

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00421

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-18039**, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No.26), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00:00 AM** del día **22 DE MARZO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29eda7389b33236bd9ab6c3e14ca01e22414cb707a8249bc85218742fd8587**

Documento generado en 16/02/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-0421

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial del extremo actor en el escrito que antecede, y conforme con lo previsto por el numeral 4. del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a los demandados HERNANDO BARBOSA FLÓREZ y JESÚS ELENA GALEANO DE BARBOSA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, para tal efecto deberán realizarse las publicaciones correspondientes, en los periódicos El Espectador, La República, o El Tiempo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb79b55f28e105f3c9365e187c8f56db474249ffc79d69bba2296284683bb5cc**

Documento generado en 16/02/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. No. 2021-00004

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YENNY PAOLA OLIVEROS RODRÍGUEZ** y en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORROS CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-215762** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.500. 000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc139151a13139469531f3f1da0caeea9e61c531e3a778a1d8ea490b4fc24c**

Documento generado en 16/02/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. No. 2020-00368

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se imparte aprobación a la anterior liquidación del crédito (folios 1 a 2 del archivo digital No. 29), la cual se ajusta a derecho y no fue objetada dentro de la oportunidad legal.

De igual forma de la liquidación de costas visible en el folio 3 del archivo digital No. 29, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f6df6c06ef740f44671fc949fa637867c69251019730d5ab525656c076504**

Documento generado en 16/02/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de febrero 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-257

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se DISPONE:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago de fecha de 21 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de hipoteca es el identificado con FMI. No. 051-211609 y no como se anotó.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3c768c94c11c48b3aff4e3ee399ae973bc6110739a89fe1f1602361d69e82**

Documento generado en 16/02/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00310

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MILDREN MARÍA LANDÁZURI ESTACIO** por **PAGO TOTAL** pagarés Nos. 379561655909855 Y 4831616827296674 objeto de la demanda.

SEGUNDO: No se dispone el retiro virtual ni desglose de documentos (art. 116 C.G.P.), por cuanto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022), no lo autoriza, toda vez que la demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése

CUARTO: CONTINUAR la presente ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 202300002018.**

QUINTO: Sin costas a las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95575e9007b763a07d6a52a501112ad3949c9df7dcd46c4ce4b4a72a69fe94de**
Documento generado en 16/02/2023 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00417

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 36), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A (AECSA), con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f73ee728c32cf950e3341a291ef67a9c1a8fd30519ad7e2faee187b02bf00**

Documento generado en 16/02/2023 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00250

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré suscrito el **02 de junio de 2017**, allegado como base de esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré referido en el numeral anterior base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. **2273-320191939**, allegado como base de esta acción.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

QUINTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f0a17f353a7c40444709814329dd1b92b375606204e801948fafa32d37d9a3**

Documento generado en 16/02/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00033

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré referido en el numeral anterior base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a079cbc0048cfb7fdd794ce1df7f5025d77826b6aaca2b0897b4a6931a57c9af**

Documento generado en 16/02/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2020-00008

Al Despacho la demanda referida una vez venció el termino de publicación del emplazamiento en el en el Registro Nacional, conforme con lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 108 y en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados LUIS ANTONIO ROSAS FONSECA, MARÍA LEONOR ROSAS DE CHAPARRO, MARÍA CLAUDINA ROSAS FONSECA, LILIA MARTHA ROSAS FONSECA, MARÍA OTILIA ROSAS FONSECA , MERCEDES ROSAS DE ARGUELLA Y PERSONAS INDETERMINADAS en contra de quien se dirige la demanda; al abogado JESÚS ENRIQUE CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.262.841 y con la Tarjeta Profesional de abogado número 29.7295 correo electrónico jesusenriquecarranzaortiz@hotmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo dispuesto en el numeral 7. del artículo 48 ibidem.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto proveído de fecha 21 de abril de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f05fda395078d5d401e5c43516322e830062bfd0574d2746bdbb7de81eaad**

Documento generado en 16/02/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2015-00818

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y del avalúo catastral presentado por la parte actora córrase traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar (archivo digital 02).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacc7a0e027941def2fe18c1d1efafead27f5abe4c44fe20901c6c69cc93022e**

Documento generado en 16/02/2023 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2022-00811

(Resolución de contrato)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

2.- Acredítese que se remitió la demanda, sus anexos y la subsanación a la dirección física de la parte demandada. (inciso 4º art. 6º Decreto 806 de 2020-Vigente con la Ley 2213 de 2022).

3.- Conforme a lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e57d2bd2476ac10d440a52878722e779d19809657f76327f0b4e4e1ebb3112**

Documento generado en 16/02/2023 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00821

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Corríjase y apórtese nuevo poder, en el que se identifique plenamente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que en dicho documento se indica que se trata de una demanda ordinaria por enriquecimiento sin justa causa, y luego en el líbello de demanda, que se trata de un proceso ejecutivo.

De ser el caso de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de corregir los hechos y las pretensiones de la demanda.

2. Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificación del demandado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0882f720813d5f2cf00e3692ab82d2619efe5a48c4da819b4a5a71367d86beb

Documento generado en 16/02/2023 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00933

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **EDWIN DAVID ÁVILA MONTENEGRO** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 1012322181:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **166.944,9745 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$53.460.371,⁸³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.415,4506 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$773.493,⁷⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” de la pretensión SEGUNDA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.929,7394 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$938.183,¹²** pesos m/cte relacionados en el literal “e” de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 206576**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c134f77a042c1dd099468e0109ab8fd1e8e7573ab684b2b1345e48bcc5a00843**

Documento generado en 16/02/2023 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00934

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JONATHAN DAVID ORTIZ FONSECA**, para que a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 199201032293:

1.1. Por la suma de **\$32.952.643**,¹⁶ pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.801.142**,²² pesos m/cte, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los literales de la “a” hasta la “z” del numeral 2 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Contenido del pagaré No. 5470610074635539:

2.1. Por la suma de **\$8.167.951**,⁰⁰ pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3°. Contenido del pagaré No. 450215070672403:

3.1. Por la suma de **\$2.015.803,⁰⁰** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 205988**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12af57d45fb135c6524269b7fd01b644d12839529f64749d3c8b519c3d7832**

Documento generado en 16/02/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00944

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HÉCTOR DANIEL CÁRDENAS GARZÓN** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido de la obligación No. 79830388:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **389.861,1288 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$125.068.151,⁸⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.701,1412 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.828.936,³⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **12.040,0558 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$3.862.471,⁵⁷** pesos m/cte relacionados en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 42881**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe27c430735f9c48309c78d3ae66776bf2a8586846398e69f3b7cd9f14081438**

Documento generado en 16/02/2023 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00945

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUIS ALFONSO ARANGO ROYERO** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. **1046398121**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **378.600,1917 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$121.455.622,⁹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.238,4262 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$718.091,¹⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **10.797,7032 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$3.463.922,⁶²** pesos m/cte relacionados en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 68601**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cf58d218bd4ec75b1b0145969ae880d1dfd4c02b4ba2e255c8c4c53b437d5d**

Documento generado en 16/02/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00948

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ ORLANDO MELGAREJO ARENAS** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido de la obligación No. 79119725:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **251.773,3697 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$80.769.350,²⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1903,6616 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$610.698,⁰⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” de la pretensión PRIMERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5249,3048 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.683.986,⁴³** pesos m/cte relacionados en el literal “e” de la pretensión PRIMERA:

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 214420**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63ba94b313cff639411e78faf79d7cd1c14d5c6bb4078a922c4f95e38a7394**

Documento generado en 16/02/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00949

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUIS HERNANDO GARZÓN SUTA** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 7320842:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **242.660,6087 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$77.706.600,⁰⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.245,4462 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$719.053,⁶²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” de la pretensión SEGUNDA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.128,0082 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.962.356,⁷⁴** pesos m/cte relacionados en el literal “e” de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 221498**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c34fe3c9e1c4db8f012a7d283359a873d2f3bb2890829c2e658a84cb032336**

Documento generado en 16/02/2023 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. No- 201600415

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la documental obrantes en los archivos digitales Nos. 02, por sustracción de materia el despacho no hace pronunciamiento alguno de la renuncia presentada por la parte actora.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e3029cfe0aa04b46913ccbfadbc5bd9da5f443060a86b981362d133833a8b**

Documento generado en 16/02/2023 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Despacho Comisorio.

Rad. 2023-00050

(NI 2023-002)

Encontrándose para lo pertinente el Despacho Comisorio No. 040 remitido por el Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito de Soacha, Cundinamarca, sea lo primero indicar lo señalado en la Circular CSJCUC22-213 del 24 de agosto de 2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

“Con ocasión a lo informado por los titulares de varios Juzgados y lo constatado en las visitas que efectúa este Consejo Seccional de la Judicatura a los Despachos emplazados en el Distrito Judicial, se ha observado que no se atiende el deber consagrado en el artículo 308 del C.G.P., que dispone: (...) Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...).

Deber que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 37 del citado Código, que si bien, contempla la posibilidad de comisionar para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, ella está condicionada a cuando fuere menester, es decir, cuando fuese necesario y justificado, al disponer la norma en comento que:

“Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...)”

Lo anterior, porque se ha observado comisiones sin atender los lineamientos de las citadas normas, y sin evaluar la capacidad de respuesta y la carga laboral que soporta el juzgado comisionado.

Adicionalmente, y para el caso del municipio de Soacha, se hace necesario evaluar que el reparto de las comisiones recibidas a nivel nacional se efectúe de manera equitativa tanto a los juzgados civiles municipales como a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Lo anterior, dado la crítica situación por la que atraviesan dichas células judiciales debido a la alta congestión que enfrenta”.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario ordenar la DEVOLUCIÓN del Despacho Comisorio mencionado al Juzgado remitente a efectos de que se surta el trámite pertinente por dicho despacho.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ae4990854b5c8c344065fe40f9e42d5cfade75e1770fc077180bf45ab7b8c**
Documento generado en 16/02/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2017-00086

Como quiera que la abogada que inicialmente se le dio poder a la firma BUFETE SUAREZX&ASOCIADOS LTDA SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ a la abogada SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ es la misma que está presentando renuncia y en el interregno de los memoriales mencionadas no presentó solicitud alguna que este pendiente de resolver, el despacho se abstiene de dar trámite a dichas peticiones por sustracción de materia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7990ebc1a57293a01361c9774f4e4698d48228e2ba5fce4b4d0771e69707a303

Documento generado en 16/02/2023 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Despacho Comisorio.

Rad. 2023-00066

(NI 2023 003)

Con el fin de auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., el Despacho **AUXILIA** la comisión y dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m.** del día **22** del mes de **marzo** del año **2023**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** del inmueble propiedad del demandado FREDY SÁNCHEZ HUERTAS, que se encuentren ubicados en la CALLE 15 12-15 de este Municipio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051- 31421**.

Por secretaría comuníquese, al auxiliar de justicia **TECNIACEROS LTDA**, la presente decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af320896b1536b7193bf9c4acf60eb5d1d39c51bc7dc60698e2072d9b1398da**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00954

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS ZIY-116** instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **PAULA ANDREA VILLEGAS GAMBA.**

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205a0d8f60950bdabd787a3b0899e995e354de6553040d1a6bd37cad9e56a**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S.

Rad. 2022-00940

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva singular instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **NIDIA JOHANNA LEGUIZAMÓN OSPINA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor **\$13.954.859** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78de62ead83c02d0b18c0344b986a5db4b7e3d31103cda41f698c203e3279b3c**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-00299

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante de la actualización y reelaboración del oficio de embargo en (archivos 02 y 03 del expediente digital), se observa que el oficio No. 1663 de fecha 8/11/2017, no fue retirado por la parte interesada, en consecuencia, se dispone que por secretaría elabore la actualización del mismo con el fin de que sea retirado y tramitado en debida forma por la parte interesada, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2a2c1177cce03f85097abf96b95bee336d257ed9c3db6e9bcd68946a78f31**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 3-2016-0683

Téngase en cuenta las publicaciones allegadas y la acreditación de la instalación de la valla, las mismas agréguese al expediente.

Por secretaría, conforme con lo previsto por el inciso 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase el contenido de la actuación, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56486f24f19b19c9ceb8796480372259ad49647c2f66139891e65cb257b7f3e1**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 3-2018-00413

Al despacho el presente asunto, se verifica que el apoderado judicial del extremo actor acreditó la instalación de la valla respectiva en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría, conforme con lo previsto por el inciso 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase el contenido de la actuación, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a31c1e5c9720b602006685486018bc9b7192b7a6958f008170557ddda34130b**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00706

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **SAN LORENZO LADRILLOS CI S.A.S**, para que a favor de **CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. CQA-366, por valor de **\$7.936.500,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura de venta No. CQA-366 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Factura No. CQA-381, por valor de **\$8.093.085,00** pesos m/cte

2.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura de venta No. CQA-381 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Factura No. CQA-382, por valor de **\$8.616.465,00** pesos m/cte.

3.1 Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura de venta No. CQA-382 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Factura No. CQA-386, por valor de **\$8.301.150,00** pesos m/cte.

4.1 Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura de venta No. CQA-386 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Factura No. CQA-410, por valor de \$8.897.460,⁰⁰ pesos m/cte

5.1 Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pago de la factura de venta No. CQA-410 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d318085217010d39e32b79e28b293045f7d2a5530869ab46454a67d7145e1**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-00394

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital No. 02), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y GESTICOBRANZAS S.AS., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3e436f43acdde16eff7b895f9bbafb524b58301595c11b790d363c9eba34e**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00054

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (archivo digital 02), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A Y ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c84f94dc9b4ecd6aa34213b2593e13feeb8a3d0ad0cff2e357a18e0e1b20fd**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2015-00798

Teniendo en cuenta que la solicitud presentado por la apoderada judicial del extremo actor, el Despacho DISPONE:

- 1- REQUERIR a la auxiliar de la justicia designada como secuestre dentro del presente asunto, para que rinda un informe detallado de las actuaciones realizadas en el ejercicio del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 051-97279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca; según diligencia de secuestro de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).
- 2- Por Secretaría, envíense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706ab6c19d1c0336e3b6c9770e924d4b30133cf3159a5f4f2d0edc37ab330bfe

Documento generado en 16/02/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00706

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **SAN LORENZO LADRILLOS CI SAS**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

2.- **EL EMBARGO Y SECUESTRO DE** los bienes muebles, y enseres que se encuentren en las instalaciones de la ejecutada **SAN LORENZO LADRILLOS CI SAS** ubicadas en la Km 4 Vía Fusunga del Municipio de Soacha, Cundinamarca. Por Secretaría ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que registre la medida. Una vez hecho lo anterior se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

Limítese la medida a la suma de **\$62.766.990** pesos m/cte.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciase y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e394b7c8673508020e41fc51af748179a2f72991482039136aed61e8dab9e94**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo.

Rad. 2022-00952

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal De Bogotá D.C, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

Mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2022, **RESFIN S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **VLT-68F** de propiedad del deudor y garante **DARLIN JULIETH MORENO LINARES**, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“**Título ejecutivo.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 22 de junio de 2022, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 07 de septiembre de 2022, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **VLT-68F**, presentada por **RESFIN S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ce59428bf690675290e4ebf14e5d2498b9a569c2270b46ecec4f1fc016002**

Documento generado en 16/02/2023 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo.

Rad. 2022-00953

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C, por falta de competencia. En consecuencia y por no reunir los requisitos legales:

Mediante escrito presentado el 04 de octubre de 2022, **MOVIAVAL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **MLM-03E** de propiedad del deudor y garante **DIEGO ANDREY LOZANO GARCÍA**, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

*“**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 27 de agosto de 2022, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 04 de octubre de 2022, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **MLM-03E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmentey el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63619f00dcd173ad0be3a218bbfe3bc1db846b57532c8a32410902697caf13f7**

Documento generado en 16/02/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-00323

Atendiendo que la cesión de derechos del crédito, reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada, y en consecuencia reconózcase al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., - SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, como **cesionario** para los efectos legales, y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de **cedente**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **FRANCY BEATRIZ ROMERO**, como apoderada de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder (archivo 002 pdf)

Ahora bien, frente a los memoriales allegados por la abogada Carmen Ramírez Muñoz para que indique en que calidad actúa en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el mencionado contrato de cesión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87637689e678cf9a1ed37bd8162737357a54ca2e4888a5247ddcd79a9f497e63

Documento generado en 16/02/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Verbal No. 3-2019-00155

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido como se halla el término de emplazamiento, y como quiera que los emplazados no comparecieron al proceso; es el caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone:

Designar como Curador Ad-Litem de la demandada **ARGUS SECURITY** , a la profesional del derecho María del Carmen Montoya identificada con C.C. No. 51.559024 y T.P. NO. 94-121 y correo electrónico mariadelcro@hotmail.com , quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Secretaría comunique el nombramiento telegráficamente o por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensora de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e3b9ef1c56202ebdbdf1041d3725835ccdbe1b0fc1f9cb7f2a063dc87f96a8d7

Documento generado en 16/02/2023 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-01115

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad28f1d0ac9d65a0f66bd1bc8225b90d3d3a003e72b3391dae2ab6f2cf73f48**

Documento generado en 16/02/2023 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Divisorio. 2021-1120

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d0f1d5890e77651ce96fb00f865c83e5f076fa33279b7b4659536a38dd4d1**

Documento generado en 16/02/2023 02:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00687

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b268541d8f738e27d8c85a983ab13dacdd772d8ef7bee786233caed84a640262**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00764

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c416a58a601aad7f2207794a89a6c831eac22ef2acc43e6481afe4a6ced9b**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00769

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fdff817c1a9d59975be235ef1f687a8f5fb15fe55232d1d09dd4b965b8d73**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2022-00771

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e56f8c9bed87e8eb635d24de296cb801306af0a2cfb26e8203a29068df0d7a**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00778

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb6d763894007deb1558bbbcfa0f455e20638609120b301948df6abc29995d**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00781

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e07e937eb3423a7f3ba15e8dbe1afa47890a48f91af9f8ef21cec574cf2246e**

Documento generado en 16/02/2023 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00678

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivo digital 02), el despacho dispone:

Se señala la hora de las **2:00 p.m.**, del día **28 del** mes **marzo** de **2022**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado y el cual corresponde al señor **RODRIGO DÍAZ HERNÁNDEZ**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7dcec0366475ed47ca308152e0a04d68b7a7d3dd87e386f9ec106cf3992725**

Documento generado en 16/02/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00100-3

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (archivo digital 04), en la que dan cuenta de la admisión del trámite de insolvencia de la persona natural aquí demandada, y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso, se **SUSPENDE** el curso del presente asunto hasta por el término de noventa (90) días (Art. 544 del C.G.P.).

Una vez fenezca el término en mención, se resolverá sobre informe del secuestre.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb412bfd93fbabe930bd1f12ed64878004825fff295ff94d716934846bad631c**

Documento generado en 16/02/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00539

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede visible (Archivo Digital No. 09), el despacho dispone:

Se señala la hora de las **2:00 p.m.**, del día **21 del mes marzo de 2023**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf96b1da10c91830ea6cbfb8e5c16c0e2b345422c87a4232e4b5bc0b31397e1**

Documento generado en 16/02/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Interrogatorio. Rad. 2022-00766

Subsanada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud de interrogatorio de parte formulada como prueba anticipada reúne los requisitos legales, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA** provocada por el convocante **MARÍA ELISA AUNTA SARMIENTO** contra **SAMUEL AVELLANADA BLANCO**.

Para tal efecto señálese la hora de las 2:00 pm del día 13 del mes de abril del año 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada. Notifíquese al convocado conforme al artículo 200 del C. G.P.

Reconózcase personería a la abogada **DANIELA MERCHÁN MARÍN**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b52095212adc279c0df1fdd3d83dc9ac6fe7b56aef8c551e88afbfc9f32a5b**

Documento generado en 16/02/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Interrogatorio. Rad. 2022-00783

Subsanada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud de interrogatorio de parte formulada como prueba anticipada reúne los requisitos legales, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA** provocada por el convocante **MARÍA ELISA AUNTA SARMIENTO** contra **CLAUDIA OCHOA SOSA**.

Para tal efecto señálese la hora de las 2:00 pm del día 20 del mes de abril del año 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada. Notifíquese al convocado conforme al artículo 200 del C. G.P.

Reconózcase personería a la abogada **DANIELA MERCHÁN MARÍN**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b77ec273dbb56c6bb396dbd62f8d2b8efd36e1d782d81445c37bba104d797**

Documento generado en 16/02/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00326

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **WILLIAM ARMANDO FORERO ORTIZ** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 05700008200257298:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **169170,4250 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$51.399.693,⁰⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15.60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3925,1649 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.150.397,²⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión TERCERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6672,4710 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.954.769,¹⁹** pesos m/cte relacionados en la pretensión QUINTA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 152743**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893ded7b2a6fcb372be7fd55864a7df7281add6a3a440419bf1f99bc089d4042**

Documento generado en 16/02/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00383

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JUAN CARLOS AGUDELO BLANCO** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700456800143121**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **167466,3442 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$51.178.099,⁹⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4877,5582 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.433.289,³⁴** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión TERCERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9254,9137 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.416.216,⁴⁸** pesos m/cte relacionados en la pretensión QUINTA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 170967**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd00da4adb5483fe9acd04d440312240535f285b6c543ef3e7b4fe9cfcea3**

Documento generado en 16/02/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00443

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ JULIÁN ALFARO** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la obligación No. 79812572:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **173.158,0630 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54.740.475,⁷⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7.333,0735 UVR** por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.318.205,²⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “a” de la pretensión SEGUNDA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **13.593,4886 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$4.297.310,⁹²** pesos m/cte relacionados en el literal “e” de la pretensión SEGUNDA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 21311**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c00ba206a0a963c801e7df00a00f0687a4a4e91ba1ac88fbafe3df020f43b**

Documento generado en 16/02/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00762

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ALICIO CRISTANCHO Y JUAN CARLOS AGARINTO CRISTANCHO**, para que a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05815509673:

1.1. Por la suma de **\$109.656.554,00** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3.285.753,00** pesos m/cte, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “b” de las pretensiones de la demanda.

1.5. Por la suma de **\$6.445.975,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el literal “c” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051 - 31140**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e900a1e413dd986a47b7337d0fcd69091b450be93b8940784476d6681a8822**

Documento generado en 16/02/2023 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00765

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **JOSÉ RAMIRO AYALA MESA**, para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 3216125:

1.1. Por la suma de **\$61.139.224** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 14 de septiembre del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$5.860.380** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde a la fecha de diligenciamiento del pagare

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd097182455cc865630cace836148b3ef330573e775f7e215b05250abae6e009**

Documento generado en 16/02/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00768

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ROSEMBERG GUTIÉRREZ PERILLA Y ALEJANDRA MORALES ABELLÓ** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del **Pagaré No. 05700484900051655:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **144244,2504 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$45.661.700,²⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6014,151613 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.903.829,⁰¹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.791.955,⁸²** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 170651**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446dd8ede60766ea71fbc921c0d5f2511d0c9cf2c80a6350b119d57f8d0c88c8**

Documento generado en 16/02/2023 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00779

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DIANA JANNETH SACHICA HERNÁNDEZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700307800162563:

1.1. Por la suma de **\$75.425.980**,¹⁴ pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **15,37% e.a.**, sin que superen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$794.725**,⁴² pesos m/cte, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **15,37% e.a.**, sin que superen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4.336.352**,⁶¹ pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 14778**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3dd6a817ef63a537ac2c758fcc1e38a1d937bd8d7e89d69373fe9e8e6b48c9**

Documento generado en 16/02/2023 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo Rad. 3-2018-00415

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el dieciséis (16) de junio de 2022, este Despacho teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó actuación alguna en el plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., terminando el proceso por desistimiento tácito, ordenó la cancelación de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos base de la acción.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, el despacho erra en su afirmación puesto que el 29 de septiembre de 2021, se radicó por correo electrónico, memorial solicitando la suspensión del proceso por trámite de insolvencia, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que está pendiente por resolver dicha solicitud y que no se cumple con los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., solicita reponer el auto atacado y continuar con lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Dispone el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, se evidencia que la solicitud alegada por la recurrente no obra en el expediente físico ni digital, especialmente teniendo en cuenta que al observar los documentos con los que se soportó el recurso, los memoriales fueron dirigidos al Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha antes Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de este municipio y fue remitida al correo electrónico jprpgc04soacha@notificacionesrj.gov.co, al tiempo se advierte que si bien se se observa un copia de n acta de envío y entrega, la mismo adolece de la fecha y hora en que se realizaron la citadas acciones, con lo que no se tiene certeza del envío señalado, como tampoco se cuenta con documento que haya sido remitido por los citados despachos a este juzgado por competencia para lo pertinente.

En ese orden, se advierte por el despacho la procedencia de la aplicación lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., pues la actuación aludida por la recurrente no fue allegada al proceso en debida forma, pues se itera, el expediente carece de los documentos señalados.

Así las cosas, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso se evidencia que el auto recurrido goza de legalidad por cuanto los trámites adelantados se realizaron en debida forma; sin embargo, es importante que el profesional del derecho atienda de manera diligente las actuaciones surtidas en los procesos y realice una lectura juiciosa y detallada de cada una de las actuaciones para de esta manera evitar dilaciones injustificadas.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada, en consecuencia, procederá a conceder el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2022 por ser procedente conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso ante el Juzgado Civil Circuito de Soacha-Cundinamarca (reparto). En el efecto devolutivo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae835cf666ea1a386e737c3a81e5644b3c29f2800342666e9178c9bcb7ba4430**

Documento generado en 16/02/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2022-00760

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 19 de enero de 2023

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en su numeral 1º, que debe allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de división, lo cierto es que pese a que se allegó el escrito de subsanación y en este se menciona que se adjunta el impuesto predial del año 2022, aunque no es el documento solicitado, este no se adjuntó, siendo este un documento esencial para determinar la cuantía del proceso.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4872396bb0d1168b7658762e7c8c1099c0dba36a20134ea2b3e4052306735ad**

Documento generado en 16/02/2023 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00748

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO de PLACAS JTZ-398** instaurada por **FINANZAUTO S.A BIC.**, en contra de **LUCY GONZÁLEZ ZÚÑIGA**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A BIC.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer al abogado Dr. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d6421606288681004fbb9189c5d59425806e46667bde77c4b03517c1185d6**

Documento generado en 16/02/2023 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00770

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de pertenencia instaurada por **GAILENE CASTIBLANCO QUIJANO** y **ORLANDO ARANDA TOBAR** contra **SOLANO Y PLATA LTDA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que el avalúo catastral arroja como valor **\$39.462.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4404309ba0841f1462ca81aadd2a13ee6c7c8d38854a53cd2e069ade8fe4fcf1**

Documento generado en 16/02/2023 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00988

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto de la fecha en que se emitió el proveído de mandamiento de pago, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el encabezado de la mencionada providencia en los siguientes términos:

La fecha del auto que libró mandamiento de pago es el 21 de abril de 2022, y no como se indicó.

Así mismo se anexa los autos de dicha fecha publicados en el estado No. 13 del 22 de abril de 2022

En todo lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1858ffc91ba058c72767033a069df17b1a12a690e05abbe8adea1ba0f68d13**

Documento generado en 16/02/2023 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00364

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HÉCTOR JULIO SUÁREZ NUMPAQUE** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido de la obligación No. 1055332393:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **198.231,6318 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$60.089.795,⁹⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.614,7002 UVR** por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$489.462,⁷⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 1 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9.139,2768 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.770.381,⁶⁶** pesos m/cte relacionados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “3” de la demanda, toda vez que no se allegó título

ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 234655**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf47efe7548ef53362c9c800c17fb6e121ea258f873d34d52854c797f027ecd**

Documento generado en 16/02/2023 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00461

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **JORGE ENRIQUE CHÁVEZ GARCÍA**, para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79153762:

1.1. Por la suma de **\$96.986.641** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de **\$4.622.500** que corresponden a los intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagare.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 5 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3391d2d74e275684c60c127d7e6a91069d08bf4e31e076473bf9cd4a3cc80d**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Reivindicatorio. Rad. 2022-00666

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda reivindicatoria hipotecaria dentro del término concedido en auto del 19 de enero de 2023, toda vez que el escrito fue allegado el 27 de enero de 2023 a las 4:00 p.m., el mismo es EXTEMPORÁNEO, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de YESIKA PAOLA TORRES COLONIA., en contra de WILLIAM DOMINGO TORRES AMEZQUITA.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a2c31b43bc70432bccb46d81b2e04f5f53a50a8775f06fa2decc4e1ce1244b

Documento generado en 16/02/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00765

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **JOSÉ RAMIRO AYALA MESA**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$100.499.406 pesos** m/cte.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37e78ba54dfd9f6456061c87d4fcac5912b078073b0ba721fdf45eef5e241**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2019-00417

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (archivo digital 05) el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Divisorio por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g) de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130bc16035f0caf59b9f2bc5faa53d80756f3ac8f86332ad3173562acf596370**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-00181

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a las presentes diligencias la respuesta Oficio 0737 de fecha 18 de octubre de 2022 allegada por Fundación Abraham Lincoln respecto al acuerdo de pago y téngase en cuenta para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45735ea6731dc2d98024132b45d508423ff280140f7a6e6b467e1f273a7d7c1**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00436

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LIZETH NATALI CERQUERA PASCAGAZA** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 5700480200097133:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **132.489,53 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41.848.975,⁹⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **11,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3670,4836 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.072.662,⁴⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión TERCERA.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **11,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.925,211 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$1.438.844,⁴⁹** pesos m/cte relacionados en la pretensión QUINTA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 146932**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a0b2d10e1a53c9f521d92e67a870d920fa4b87d8ba7b9ead2193429497426**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00754

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-349054**, denunciado como de propiedad del convocado **DELIO JOSÉ CASTILLO** Líbrense el oficio en la forma y términos respectivos, con las advertencias de ley, dirigido a la entidad registral correspondiente. Adviértasele que, una vez tome nota, deberá expedir certificado del bien (núm. 1 art. 593 C.G.P.)

2.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **DELIO JOSÉ CASTILLO**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese las anteriores medidas a la suma de **\$70.003.272** pesos m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6633919430f7d0defc41d16fc9633cb832db08c13d38cf19c80d9cc7b20081bf**

Documento generado en 16/02/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2022-00461

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **JORGE ENRIQUE CHÁVEZ GARCÍA**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$152.413.711,**⁵ pesos m/cte.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfbd79107c1748e79ccae4f1c9cb6435c2aa8800edc042bc1b7b9e11bb19cd**

Documento generado en 16/02/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01097

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: No se dispone el retiro virtual ni desglose de documentos (art. 116 C.G.P.), por cuanto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022), no lo autoriza, toda vez que la demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ba96794577c4986b24842189e6b9857cd1cf20048bc7c3f6b309cfd2b81e81

Documento generado en 16/02/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-01125

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el nombre de la apoderada de la parte demandante al indicar LUZ ESTELLA LEÓN BELTRÁN cuando en realidad es LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN en el numeral 5 de la providencia que libró mandamiento de pago datada el 16 de junio de 2022, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir lo pertinente, así:

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia mencionada.

Notifíquese la presente decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da5b5edfbc03aba3adaff608ecf3f7b87c3e35f063ad611f518efb4aa3a85**

Documento generado en 16/02/2023 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00116

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante (archivo 009 pdf) y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **10:30 a.m., del 21 de febrero de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble al rematante adjudicatario.

Ofíciase al comando de policía de esta ciudad para el acompañamiento respectivo. Notifíquese esta decisión por anotación en el estado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718dcdf968aaf5ca490cf425f8c411d09ac1833fd3b7c203cc56a3b164dbb04**

Documento generado en 16/02/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00773

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la parte actora, es menester indicarle que, comoquiera que el asunto pretendido no ha nacido a la vida jurídica lo procedente es el retiro de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44fc4d55405574a8a49b306ee7c7bd9cfaddcddadf16e31bc93bd69a0361c84**

Documento generado en 16/02/2023 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00173

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: No se dispone el retiro virtual ni desglose de documentos (art. 116 C.G.P.), por cuanto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022), no lo autoriza, toda vez que la demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985be1a85e99a7483263131ca6626da3c7adfcbf873e960277af0d8aeaed817a**
Documento generado en 16/02/2023 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2021-00895

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **DIANA ARÉVALO CABEZAS**, se notificó por aviso (Folios 1-11 Archivo digital No. 11) del auto de mandamiento de pago del 3 de marzo de 2022 (archivo digital No. 07), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DIANA ARÉVALO CABEZAS**, y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-167878**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a1960f5a0d298d4e85674c2212a1bc748361b766643baa2ea931176dd8984**

Documento generado en 16/02/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Verbal- Reivindicatorio Rad. 2020-00089

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada (archivo 014), se insta a la memorialista para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente y acreditando su envío al demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b8727649a4948e46c8b5f6fd4a98bbfa19468104dddd9f27cdf012fc395ea**

Documento generado en 16/02/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01002

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: No se dispone el retiro virtual ni desglose de documentos (art. 116 C.G.P.), por cuanto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022), no lo autoriza, toda vez que la demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608004ff65354b5e8131b50b1c463009b25f423b6f030a18983aa0d39bb5cbf**

Documento generado en 16/02/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00833

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe33403e35137ea7da5127a47de6bb0def121d51d22f712f2f035779c3e7c1f**

Documento generado en 16/02/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-00968

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 con lo siguiente:

“**QUINTO: ORDENAR** al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA la entrega del vehículo de placas **JNU-865** a favor de CONFIRMEZA S.A.S. Oficiése a quien corresponda.”

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29749f91cb7e300a62c90133e23a9359182b5ff2cd98891b1346d3756d4f2ae**

Documento generado en 16/02/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-01124

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente trámite, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto al nombre del demandado en providencia del 16 de junio de 2022, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el nombre del demandado a CÉSAR PIRA RODRÍGUEZ y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de medidas cautelares y el cual fue objeto del presente pronunciamiento.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ad3e1406c32482f40b82931b49b754fa6360b1c18c66ae145c047bc7df7ab**

Documento generado en 16/02/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-01124

Atendiendo las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, obrante al archivo digital 08 es menester del despacho indicarle al memorialista que, para efectos del mencionado trámite, éste puede adelantarse bien sea por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o por el trámite señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, respecto a lo adelantado con el demandado CÉSAR PIRA RODRÍGUEZ y de la documental allegada, no se tendrá en cuenta comoquiera que las diligencias allegadas y que dieron como resultado positivo fueron tramitadas bajo las estipulaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiendo el Despacho que las mismas fueron enviadas al correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que, las diligencias enviadas por correo electrónico deben referir el Decreto Legislativo 806 de 2022 vigente, el cual quedó vigente a través de la Ley 2213 de 2022 y en caso de tramitarse a la dirección física, estos deberán adelantarse bajo los preceptos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76781ab7f44eb37eaae475284428d8ea5cf95757c134446e9c79ebb8ece79fd8

Documento generado en 16/02/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00452

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 con lo siguiente:

“QUINTO: ORDENAR al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA la entrega del vehículo de placas **JXS-499** a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. Ofíciase a quien corresponda.”

Lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c5a7af301571d94c38fdb0bddaef19c18f17706a016a2a8ccc6b6afa40b08**

Documento generado en 16/02/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2020-00458

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora (Archivo digital No. 17), se REQUIERE al memorialista con el fin de que se sirva allegar las actuaciones surtidas a efectos de adelantar el trámite de citación previsto en el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8c1cd275ae53070edc0df5d2506245d86f6ac7b90f0452725c6d007a8979a**

Documento generado en 16/02/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00599

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **KAREN JULIETH LOAIZA CRIOLLO Y JONATHAN ALEXANDER CAMPOS LAVERDE** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: No se dispone el retiro virtual ni desglose de documentos (art. 116 C.G.P.), por cuanto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022), no lo autoriza, toda vez que la demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése

CUARTO: Sin costas a las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ec69b79a06e8005ecfe58cec954de5c9a9cf6b8acaa98f7f5d1b523ccee01**

Documento generado en 16/02/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2021-00311

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JORGE IVÁN GUERRERO GÓMEZ**, se notificó por aviso (folios 1-7 Archivo digital No. 19) del auto de mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021 (archivo digital No. 014), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE IVÁN GUERRERO GÓMEZ**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-172905**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb35a759108b3d9fd07d181e9eaaec80c4ccb8a951317d5042c284a68e3bcb4**

Documento generado en 16/02/2023 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00311

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-172905**, allegado por la parte actora y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No. 17), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00:00 AM** del día **22 DE MARZO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d945d46c17b917beecfb389911fa65ab8045dd8a9647353c8107ee5e4690d2f8**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de febrero 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2018-383

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y atendiendo a que se torna prudente conceder un término prudencial para que los ocupantes del inmueble objeto de diligencia se logren reubicar, se señala la hora de las **10:30 a.m., del 28 de marzo de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con **FMI. 051-20213** al Banco demandante.

Ofíciase al Comando de Policía de esta ciudad para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb757c1e43d9e44d811dd6c6112ce382e9357cb91cf36ba7323f312f9939d0f**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00163

Teniendo en cuenta el cumplimiento efectuado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: No se dispone el retiro virtual ni desglose de documentos (art. 116 C.G.P.), por cuanto el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022), no lo autoriza, toda vez que la demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0037b990db21cd60d61913ea5390899af56fe4c91b0dd120574ba589e03dd572**
Documento generado en 16/02/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutiva H. Rad. 2021-00104

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y Previo a decidir lo que en derecho corresponde se INSTA al memorialista acreditar en debida forma el diligenciamiento del oficio No. 0297 del 18 de marzo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c11e86fa5e040e16dab27d49d70f22d8ab4639d6bbfd1351d22cba0ba3b5c56**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Pago Directo Rad. 2021-00265

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y advirtiéndose que dentro de las presentes diligencias obra pronunciamiento allegado por la parte actora dentro del término legal y por ser procedente, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se ADICIONA el inciso final de la providencia datada el 16 de junio de 2022, en los siguientes términos:

CUARTO: Por secretaría expídase la CERTIFICACIÓN en la cual conste el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 00885 de fecha 27/02/2015 otorgada en la Notaría 72 del círculo de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15c02f6a1305b7bc66f9fc202eaf4a06d66bf7a14e092c1726bf45564ab704**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00691

Del escrito allegado por el profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla, (archivo digital 21), incorpórese al proceso y téngase en cuenta en la oportunidad correspondiente.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes para integrar el contradictorio e informe el trámite que le ha dado al oficio No. 0366 de abril 12 de 2021 (archivo digital 17), para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d7694e1cd48a7911dbbec567b695e30220bb3a724c3ec128c641cfae64e091**

Documento generado en 16/02/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-000436

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble No. **051-200467**, allegado por la parte actora y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No. 26), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00:00 AM** del día **29 DE MARZO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414df194a1e04f42694ab17e021b225d72efeaf480952bd0d8c4e8a77290d486**

Documento generado en 16/02/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>